

PELAEZ SIERRA S.A.S.  
ABOGADOS

Señor *Municipal*  
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (A)  
E. S. D.

Referencia: Proceso EJECUTIVO No. 2018 00059 00  
Demandante: CIMBRADOS S.A.  
Demandados: MILTON EDUARDO RIVERA RINCON Y LA CONSTRUCTORES S.A.S.

**DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE** identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de **MILTON EDUARDO RIVERA RINCON**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, frente al auto de fecha 6 de marzo de 2020 en el cual no decreta el desistimiento tácito.

**Fundamentos del recurso.**

El artículo 317 del Código General del Proceso trae la figura del desistimiento tácito, siendo el espíritu de la ley, el de aplicar una sanción al actor que no adelante y no cumpla con las cargas procesales o no continúe con las diferentes etapas legales.

La parte de la norma procedimental aplicable para el presente caso específico es el numeral 1 que establece claramente que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Conforme a lo anterior es indudable que el señor Juez incurre en error al considerar que no se da el desistimiento tácito, porque existen unos memoriales radicados y unas constancias de secretaría que dan movimiento al proceso, pero resulta que aquí, no estamos frente al evento consagrado en el numeral 2 del artículo 317, sino a lo previsto en su numeral 1.

Evidentemente esos movimientos existen, pero esos escritos y constancias, no dan cumplimiento a lo requerido por el juzgado mediante el auto del 20 de agosto de 2019, donde se intimó a la parte atora para que dentro de los 30 días siguientes “aporte la publicación del emplazamiento de la demandada LA CONSTRUCTORES S.A. bajo

*16-3-2021*

PELAEZ SIERRA S.A.S.  
ABOGADOS

**los presupuestos del artículo 317 del CGP, la terminación del proceso;**” es decir, **que debía cumplir con una carga procesal específica y no lo hizo.**

El requerimiento hecho en auto del 20 de agosto taxativamente establece una carga procesal a ejecutar, y fue la publicación para el correspondiente emplazamiento, lo que se ajusta a la norma procedimental concretamente al numeral 1 del artículo 317, de ahí que el termino otorgado en el auto fuera de 30 días, los que iniciaron el 22 de agosto y precluyeron el 30 de octubre de 2019. Desconocer hoy la orden impartida en una providencia ejecutoriada y que los términos legales son de estricto cumplimiento comenzando “.. a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda” (artículo 120 del C.G.P.) y que estos **“son perentorios e improrrogables.”** (artículo 118), sería violar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta constitucional.

Se transcribe como fundamento en la providencia recurrida el numeral 2 de la precitada norma, el cual como ya se dijo no es el aplicable, aquí no se trata de que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año, toda vez que aquí lo que existe es un requerimiento del señor juez para que la parte demandante de cumplimiento de una carga procesal dentro del termino legal de 30 días, por ello no se puede emplear el literal c en el sentido que *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el artículo, así no cumple con la orden, que era repito, que la parte demandante aportara la publicación del emplazamiento de la demandada LA CONSTRUCTORES S.A.*, por lo tanto toda actuación diferente y /o posterior no puede evadir los efectos de su incumplimiento y el cumplimiento de la ley y mucho menos sino está relacionada con el acatamiento del requerimiento, y si es posterior al vencimiento del término legal debe ser considerada como extemporánea.

Incorre en error al considerarse que el hecho de que el apoderado haya “ ....el 9 de septiembre C1)” revocado una dependencia judicial, le quita los efectos al requerimiento y es suficiente para validar su desatención sin importar el no cumplimiento de la carga específica de realizar una publicación y su aporte al expediente cosa igual ocurre con los otros movimientos considerados por el despacho;

“3) *memorial presentado el 11 de octubre C2*” con este no se allega la publicación requerida, ni se justifica su no realización a presentación al despacho

“*constancia secretarial del 11 de octubre C*” No se otorga un plazo, ni se relaciona con la publicación requerida.

“4) *Constancia secretarial del 18 de octubre de 2019* No se otorga un plazo ni se refiere con la publicación requerida

“5) *memorial presentado en apoyo judicial del 15 de enero de 2020*” no se allega la publicación requerida ni se justifica su no realización a presentación al despacho

“6) *constancia secretarial del 17 de enero de 2020*” No se otorga un plazo o se refiere con la publicación requerida

“7) *memoriales presentados en apoyo judicial del 21 y 23 de enero de 2020*” no allega la publicación requerida.

“8) *constancia secretarial del 24 y 28 de enero de 2020*” No se otorga un plazo y no se refiere con la publicación requerida.

PELAEZ SIERRA S.A.S.  
ABOGADOS

Está demostrado que la actora no cumplió con su carga procesal no consumo la publicación del emplazamiento de la demandada dentro del término legal de 30 días, dándose los requisitos que trae el ordenamiento procedimental; el requerimiento, el vencimiento del término legal y el no cumplimiento de la orden, por lo cual debe decretarse el desistimiento tácito.

La sanción está señalada expresamente en el ordenamiento jurídico, y aunque el juez está facultado para ejercer su poder de instrucción, de ordenación o de disciplina, debe aplicar la sanción tal y como lo prevé la ley procesal o sustancial, estando siempre limitado a su interpretación positiva ciñéndose estrictamente al texto de la norma que la impone.

La Corte Suprema de Justicia en sala de decisión de tutelas sentencia T52608 de fecha 15 de febrero 2011, analiza el tema en discusión y cita que;

*"Artículo 29. (...). "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la **plenitud de las formas propias de cada juicio**.*

*"(...). "Artículo 228. (...). Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)."*

Igualmente, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia prevé:

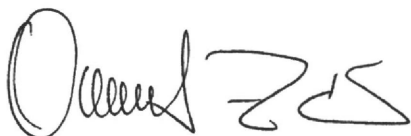
*"Artículo 4º. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".*

Adicionalmente en otra de sus providencias la Corte al respecto enseña *"Es principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales."* (LVIII p. 593)

#### Petición.

Por todo lo anteriormente mencionado solicito al señor Juez revoque el auto atacado y en consecuencia se decrete el desistimiento tácito

Del Señor Juez, atentamente,



**DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE**  
C.C. 7'548.817 de Armenia  
T.P. 61491 del C. S. de la J.